

establecidos por la Dirección General de Prensa del Ministerio de Información y Turismo, a propuesta del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

b) El cupo necesario para atención de estas necesidades se cubrirá, de una parte, con las importaciones de papel que puedan realizarse mediante las pertinentes licencias otorgadas por el Ministerio de Comercio, y también, en su mayor parte, por la producción nacional a que se hace referencia en las siguientes instrucciones.

c) Las cantidades de papel-prensa que debe fabricar la industria nacional se fijarán semestralmente sobre la base de convenios sindicales, por el Ministerio de Industria, oyendo previamente al de Información y Turismo, por lo que a su cuantía se refiere, y al de Comercio, en cuanto se relaciona con las importaciones de papel que se realicen autorizadas por el mismo. Para el semestre actual, que ha dado comienzo el día 1.º de julio del corriente año, se establece un cupo obligatorio de fabricación nacional de 10.500 toneladas, repartidas en cupos mensuales de 1.750 toneladas cada uno, cantidad que deberá producirse por las industrias que habitualmente lo vienen fabricando y por aquellas otras que se consideren necesarias para completar la cifra mensual señalada.

d) El precio que como promedio deberá abonar la Prensa por todo el papel que reciba, tanto procedente de importación como el de producción nacional, será de seis pesetas por kilogramo para una cantidad que no exceda en total, comprendidas ambas fuentes de suministro, de 2.000 toneladas mensuales. Este precio se entiende sobre vagón destino, incluido el impuesto de Usos y Consumos, y será de aplicación para los suministros realizados a partir de primero de julio último. Las cantidades que sobre el precio expresado hayan abonado los periódicos por el papel adquirido dentro del cupo máximo mensual que se fija desde primero de julio último hasta la fecha en que se implante el sistema regulado por esta Orden, deberán ser devueltas a los adquirentes por las fábricas suministradoras, o descontadas de las que aquellos tengan que pagar en lo sucesivo.

e) Cuando, como sucede en las circunstancias actuales, los precios a que resulte el papel-prensa, nacional y de importación, rebasen el precio vigente para la compra del mismo por los periódicos, los industriales productores quedan autorizados para establecer un recargo sobre los precios de todos los tipos de papel y cartón que se lancen al mercado, a excepción de los intermedios y tasados que se han mencionado en el texto de esta disposición. El precio a que resulte el papel-prensa nacional y el importe de dicho recargo deberán ser propuestos por las referidas industrias a través del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, para su previa aprobación.

f) La compensación a que se refiere el apartado anterior deberá lograrse por las industrias papeleras, tanto las que produzcan papel-prensa como las que no estén capacitadas para este tipo de fabricaciones, mediante acuerdos que celebren entre ellas; dichos acuerdos deberán ser conocidos y aprobados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria. En el caso de que no pueda llegarse a la consecución de los mismos, por la referida Secretaría General Técnica será establecido el tipo de gravamen que deberá aplicarse, así como también el oportuno sistema recaudatorio y las correspondientes compensaciones a las industrias, que se realizarán a través

del «Fondo de Compensación de Precios del Papel-prensa de Fabricación Nacional», cuya administración corre a cargo de la citada Secretaría General Técnica.

g) El papel-prensa de cupo destinado a los periódicos a que se refiere el apartado a), sólo podrá ser empleado en la tirada de los mismos. Cualquier otro uso no autorizado expresamente será sancionado con la supresión indefinida del cupo al periódico correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penal que puedan derivarse del uso indebido del citado papel.

3.º Con objeto de conseguir que el costo del papel-prensa, tanto de importación como de producción nacional, sea igual o se acerque lo más posible al precio de compra por los periódicos, que se ha mencionado en el punto anterior, con lo cual se logrará que el recargo sobre todas las clases de papel y cartón pueda reducirse a cifras que no resulten perturbadoras para el mercado de papel en general, se tendrán en cuenta las directrices que a continuación se indican:

a) Por el Ministerio de Comercio se aplicarán a las importaciones de papel-prensa, así como a las de las materias primas empleadas para su fabricación, los cambios especiales más favorables que sea posible conceder, para que las referidas importaciones se realicen en las condiciones económicas más ventajosas; y en todo caso, para que el papel-prensa elaborado que se importe resulte a un precio no superior al de seis pesetas kilo, señalado para el papel de producción nacional.

b) A los mismos fines, a partir de la fecha de publicación de esta Orden y

por lo que se refiere a las importaciones que se realicen con posterioridad a la misma, dejarán de ingresarse en el «Fondo de Regulación de Precios del Papel-prensa de Fabricación Nacional», existente en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, las cantidades que vienen aportándose al mismo como consecuencia de las importaciones de pastas de bisulfito blanqueado.

4.º El esparto papelerero como materia prima indispensable para la fabricación de papel de todas clases, y entre ellas del papel-prensa, continuará tasado e intervenido por el Servicio del Esparto, por el cual se adoptarán las medidas pertinentes para que el abastecimiento de dicha materia prima a las fábricas papeleras se realice con la mayor eficacia y en la cuantía que resulte preciso.

4.º Por los diversos Ministerios afectados, dentro de sus respectivas competencias, se adoptarán las disposiciones necesarias para la mayor eficacia de cuanto se dispone en la presente Orden.

5.º Queda derogada la Orden de esta Presidencia de fecha 13 de mayo de 1942, en lo que a las tasas de papel se refiere, así como también cuantas disposiciones de menor categoría publicadas o comunicadas se opongan a las órdenes de esta disposición.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Comercio, de Agricultura y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de septiembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a once penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Ramón Carril Taboada.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): José Felipe de Jesús Charcos López.

De la Prisión Celular de Barcelona: Antoni Escolano Marín.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Guillermo Lago López, Angel García Pena y Manuel García Pena.

De la Prisión Provincial de Logroño: José Peixido Rigal.

De la Prisión Provincial de Madrid: Darío Fernández Dapena.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Luciana Martínez Domingo.

De la Prisión Provincial de Santander: Santos Villa Fortilla.

De la Prisión de Partido de Vigo (Pontevedra): José Carreño Pillado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de octubre de 1951 por la que se dispone que el Registro de la Subdirección de Justicia Municipal quede integrado en el Registro General de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 17 de agosto próximo pasado, por el que se adscribe la Subdirección General de Justicia Municipal a la Dirección General de Justicia, y por los motivos que se expresan en la exposición de aquel,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Registro de la Subdirección de Justicia Municipal quede integrado a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de septiembre de 1951 por la que se aclara el artículo octavo del Real Decreto de 13 de junio de 1930 sobre incompatibilidades.

Ilmo. Sr.: La necesidad de declarar la incompatibilidad del personal que presta funciones técnicas y administrativas en la Dirección General de Seguros y Ahorro para la prestación de servicios a entidades dependientes de esa Dirección General, fue atendida explícitamente por los Reales Decretos de 29 de septiembre de 1918 y de 13 de junio de 1930, dentro de las especiales características del citado Organismo vigentes en el momento de su publicación. Por el primero, se señaló que

los funcionarios de la Comisaría (hoy Dirección General de Seguros y Ahorro) y de la Inspección de Seguros no podrían prestar sus servicios ni su asesoramiento o consejo privado en las Compañías y entidades inscritas comprendidas en el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908; y por el segundo, se amplió la incompatibilidad para los indicados servicios—al extenderse no sólo a los retribuidos, sino también a los honoríficos—, así como respecto a las entidades al comprender tanto las inscritas como las que estuvieran en período de constitución, y enumeraba los funcionarios del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro y los del Cuerpo Auxiliar como incluidos en dicha incompatibilidad.

Ahora bien, existen en la Dirección General de Seguros, con independencia de los funcionarios antes citados, otros servicios relacionados con la Inspección prestados por Actuarios, Arquitectos y Aparejadores cuyas funciones tienen características similares a las de los Cuerpos anteriormente citados y que, por lo tanto, crean problemas de incompatibilidad de la misma naturaleza.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Los Actuarios, Arquitectos y Aparejadores que presten sus servicios en la Dirección General de Seguros y Ahorro se entenderán comprendidos en la incompatibilidad que determina el artículo octavo del Real Decreto de 13 de junio de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1951.—
P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de septiembre de 1951 por la que se aclara la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente del Magisterio.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de resolver con carácter general las consultas elevadas a este Ministerio sobre la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente, establecido por la Ley de Enseñanza Primaria, aclarada en este aspecto por la Orden de 31 de julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de agosto, aconseja dictar la norma que especifique la naturaleza y alcance del derecho establecido.

Por lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La concesión de gratuidad escolar en todas las enseñanzas de este Ministerio establecida en favor de los hijos del personal docente del Magisterio, como un derecho del mismo por los artículos 57 (apartado noveno), 65 (apartado quinto) y 83 (apartado séptimo) de la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945, comprenderá los beneficios otorgados por la legislación vigente a los escolares que obtengan matrícula gratuita ordinaria.

2.º Gozarán de la condición de beneficiarios todos los hijos legítimos del personal docente del Magisterio en situación de actividad o excedentes forzosos, pertenezca o no el consorte al Magisterio oficial.

3.º El derecho de matrícula gratuita que reconoce la Ley de Enseñanza Prima-

ria y que se reglamenta por la presente disposición, se concederá en todos los Centros oficiales dependientes del Ministerio, a petición de los interesados que reúnan los requisitos que se señalan, sin que la concesión se subordine a las condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

ORDEN de 7 de agosto de 1951 por la que se resuelve el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1950, referente a rectificación escalafonal de la Profesora doña Teresa Tuduri Sánchez.

Ilmo. Sr. En el pleito número 11.154, promovido por doña Teresa Tuduri Sánchez contra la Real Orden de 16 de octubre de 1930 sobre reclamación escalafonal, la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia con fecha 23 de octubre de 1950, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, con revocación de la Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 16 de octubre de 1930, en este pleito impugnada, debemos declarar y declaramos que doña Teresa Tuduri Sánchez tiene derecho a ser antepuesta en el Escalafón recurrido con anterioridad a las Maestras ali-inscritas con los números 281 y siguientes, aunque sin perjuicio de lo que el propio Ministerio estime procedente con respecto a la Maestra inscrita con el número 283 de número preferente en la propia promoción en que figura la actora.»

Este Ministerio, en fecha 4 de julio del corriente, ha resuelto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de septiembre de 1951 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Valladolid doña María Emilia Gómez García.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 14 de los corrientes por doña María Emilia Gómez García, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Valladolid, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña María Emilia Gómez García, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Valladolid, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE HACIENDA

Rectificación a la Orden conjunta de ambos Departamentos de 26 de septiembre de 1951 por la que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes de beneficiarios de familia numerosa a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el párrafo segundo del preámbulo, donde dice: «... que contiene normas en relación con el citado proyecto...», debe decir: «... que contiene normas en relación con el citado precepto...».

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Ayudante Comercial del Estado de primera clase doña María Eugenia Castaños López-Mesas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Sección de Personal de ese Centro directivo de su digno cargo, y con los párrafos primero y tercero del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a doña María Eugenia Castaños López-Mesas, Ayudante Comercial de primera clase, en situación de excedencia voluntaria, por un período no menor de un año ni mayor de diez, con efectos a partir de esta fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1951.—
P. D., Antonio Torres de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ORDEN de 30 de septiembre de 1951 por la que se concede un permiso de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, al Técnico Comercial del Estado don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós, Técnico Comercial del Estado, con destino en la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, por la que solicita tres meses de licencia sin sueldo para asuntos propios;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós, Técnico Comercial del Estado, un permiso de tres meses sin sueldo alguno, con efectos a partir de primero de octubre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1951.—
P. D., Antonio Torres de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.